



Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES.**

**REPARTO.**

Manizales, Caldas.

E. S. D.

**ASUNTO:** Poder especial, amplio y suficiente para representación judicial en el marco de una acción constitucional de tutela por violación al derecho fundamental de petición (art.23 C.P.) y conexos.

**MAURICO JARAMILLO MARTINEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No.75.088.670** de Manizales, actuando en mi calidad de alcalde y representante legal de Municipio de Palestina, Caldas, posesionado en propiedad a través del acta de posesión No.1 del 30 de diciembre de 2019, por intermedio del presente instrumento, me permito otorgarle poder especial amplio y suficiente al **Dr. ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 75.086.934 de Manizales y la Tarjeta Profesional de Abogado N° 116.906 del Consejo Superior de la Judicatura , para que actúe y me represente ante ustedes y se ser necesario ante sus superiores funcionales en el marco de la **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** (Art.86 de la Constitución Política), con fundamento en la vulneración de mi **DERECHO DE PETICION E INFORMACIÓN** (Art.23 de la Constitución Política), por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** y en su representación la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINSTRACION JUDICIAL DE CALDAS.**



*"MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR"*

2020-2023

**HOJA EN BLANCO**





Por lo anterior, mi apoderado queda facultado para realizar y radicar la respectivo acción constitucional de tutela ante el competente, recibir, conciliar, transigir, sustentar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar documentos públicos, privados, notariales, interponer recursos, asistir a audiencias, acudir a vías judiciales y en general las establecidas en el artículo 77 del CGP, en aras de adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

De ustedes, con sumo respeto,

  
**MAURICO JARAMILLO MARTINEZ,**

C.C. **No.75.088.670** de Manizales,

Alcalde del Municipio de Palestina, Caldas,

**Acepto,**



**ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO**

**C.C. 75.086.934**

**TP 116.906 del CSJ**



*"MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR"*

2020-2023

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Artículo 68 Dec. 960 de 1978 y 34 Dec. 2148 de 1.993

Ante la Notaría Única de Palestina (Caldas) compareció

Martelo Jeronillo Martínez quien

presentó su cédula 75088670 de Horizales.



Y expuso que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él igual que esta huella Índice derecho - son ~~3~~ <sup>4</sup> huellas colocadas en mi presencia. En constancia se firma hoy

18 FEB. 2022





25 de febrero de 2022

**Señor:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, Caldas.

E. S. D.

**ASUNTO:** Acción Constitucional de tutela (Art. 86 C.P)

**ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO**, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial del **Dr. MAURICO JARAMILLO MARTINEZ**, alcalde y representante legal de Municipio de Palestina, Caldas, posesionado en propiedad a través del acta de posesión No.1 del 30 de diciembre de 2019, por intermedio del presente escrito. Me permito interponer ante ustedes la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** (Art.86 de la Constitución Política), por tanto, ha sido vulnerado **DERECHO DE PETICION E INFORMACIÓN** (Artículo 23 de la C.P), **SEGURIDAD JURIDICA** (preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta), **EFFECTIVO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (Artículo 229 C.P), **IGUALDAD** (Artículo 13 de la C.P), **DEBIDO PROCESO** (Artículo 29 de la C.P) de mi prohijado, por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** y en su representación la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALDAS**, lo anterior, de conformidad con los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** A través de auto judicial fechado del primero (01) de diciembre de 2021, en el marco del proceso con radicado judicial No.2016-00372-00, la señora **JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, ordena al señor alcalde Municipal de Palestina, Caldas, lo siguiente:

*“(…) De otra parte, se dispone remitir de manera inmediata a la Alcaldía Municipal de Palestina, la liquidación del crédito y las costas obrantes en el expediente, para que consignen a órdenes del juzgado el valor de la indemnización decretada mediante Resolución de Expropiación No. 507 del 16 de octubre de 2021.*



Por secretaria, remítase, la liquidación del crédito y las costas procesales, para que sea consignado el valor de la indemnización decretada para este proceso.” Cursiva fuera del texto original)

**SEGUNDO:** El día 28 de diciembre de 2021, mi prohijado radico derecho de petición para solicitud de información al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, en el cual requirió al despacho:

*“Se solicita al despacho aclarar y/o explicar de manera clara y expresa el procedimiento que se debe seguir por la administración Municipal de Palestina , Caldas, para realizar el pago de indemnización producto de expropiación administrativa que asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$243.288.000), decretada mediante resolución 507 del 16 de octubre de 2021; como procedimiento independiente del proceso ejecutivo singular que conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito, y a fin de evitar un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política” (Cursiva fuera del texto original)*

**TERCERO:** Sobre la precitada solicitud de información, el juzgado aquí accionado, **DA RESPUESTA**, pero la misma no cumple con los requisitos jurisprudenciales de ser clara, expresa y de fondo. Luego entonces no solo vulnera el derecho de petición de mi prohijado, sino que además se contradice en su respuesta – Auto del 09 de febrero de 2022- afirmando en un aparte que:

*“(…) Resaltando oportuno resaltar al señor Alcalde Municipal que conforme lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional , el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues esta gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce, ello porque las partes y los intervinientes dentro del proceso tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 C.P) y, por tanto, los impedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala ”(Subrayado y cursiva fuera del texto original)*

**CUARTO:** De lo anterior, se puede concluir que el juzgado comete craso error pues en su tesis subyace una serie contradicción por los siguientes motivos:

- i) Da respuesta, pero no clara, expresa y de fondo a través de un auto judicial a una solicitud de información administrativa, en la cual argumenta que el fallador, no está legitimado para contestar, precisamente porque según su tesis, “El *derecho de petición no puede invocarse*”- Transcripción de algunas palabras del juzgado en su auto.



- ii) Tal cual se dijo en precedencia, da respuesta a través de un auto, que a todas luces carece de una motivación concisa, pues cita una postura de la Honorable Corte Constitucional, sin entenderse o evidenciarse claramente a que sentencias hace alusión, pudiendo entonces carecer una debida fundamentación y técnica jurídica el argumento, que para este apoderado sigue siendo un poco confuso.
- iii) La respuesta ofrecida por el Juzgado, se cae por su propio peso, en tanto y cuanto la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se ha esmerado y en un trabajo juicioso ha consolidado una postura que dista de lo anunciado por el accionado, para tales efectos se dejara constancia al pie de páginas de algunas tantas sentencias que, en efecto declaran procedente el derecho de petición (Art. 23 C.P); en tratándose de actos puramente administrativos emitidos por autoridades judiciales, diferentes de los actos de tramite judicial, que al parecer confunde en su respuesta el accionado<sup>1</sup>.

**QUINTO:** Ahora bien, en la misma respuesta ofrecida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, se evidencia que citan expresamente los artículos que componen el Título IV, Capítulo I- **GESTION Y ADQUISICION PREDIAL**- de la ley 1682 de 2013, trayendo consigo una mención expresa y transcripción al tenor de la literalidad del artículo 22 de la misma, terminando por concluir con ello que no les es dable señalar procedimiento alguno, diferente al precitado para el pago de la indemnización de que trataba la aclaración de solicitud; no obstante este apoderado insiste en que falla de nuevo el accionado en su argumentación y denota con ello un desconocimiento supino sobre el estado del proceso administrativo que desarrolla el despacho de la Alcaldía de Palestina, en la cual ya se agotó la etapa de negociación y la misma se encuentra fallida, esto sustentado en lo siguiente:

- i) El aparte final del artículo 22 de la ley 1682, establece expresamente la posibilidad de pagar gravámenes, medidas cautelares y demás limitaciones o impuesto, sin embargo esto se ve limitado a que

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicación 11001-03-15-000-2021-05651-00. C.P. William Hernández Gómez // Sentencia T-394/18 //T-172/16 entre muchas otras sentencias que consolidan una estable línea jurisprudencial.



efectivamente esta facultad sea en el marco de un acuerdo de negociación, lo cual no ocurre en el caso que nos compete, toda vez que actualmente esta etapa ya se surtió y fue fallida, por lo cual no estamos en procedimiento de enajenación voluntaria ( con acuerdo de negociación como posible resultado), en la cual se hubiera podido aplicar tal disposición, sino que mas bien insistimos , estamos en fase de expropiación por vía administrativa, en la cual el mismo articulo excluye la posibilidad de realizar tales descuentos por conceptos como lo son medidas cautelares (caso en concreto).

**ii)** Aunado a lo anterior, el inciso segundo del mencionado articulo 22, reza lo siguiente:

*“La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, **evidenciando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar.** El Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un término perentorio de 15 días hábiles” (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Lo anterior, es claro y coherente con el querer del legislador, en tanto busca dejar por sentado que no en todos los casos existirá la posibilidad de llegar a un acuerdo en el cual se pagara a los demandantes que a través de juzgados con medidas cautelares a su favor, busquen la consignación de sus acreencias en deposito judicial, pues reiteramos en caso de no existir acuerdo de enajenación voluntaria , procede la expropiación , cuya esencia es indemnizatoria y cuyo elemento fundamental distintivo de la figura de la confiscación, es justamente esta, es decir la indemnización personal propia de la expropiación administrativa, la cual no puede ser desconocida por este despacho.

**iii)** Para dar solución al caso concreto, el demandante debe solicitar las medidas cautelares sobre los bienes que ostenten un interés particular del demandado y no un interés colectivo, pues ceder ante la orden judicial, la respuesta dada por el fallador y demás elementos, seria equivalente a desconocer, que **A)** No somos parte del proceso y no somos intervinientes a ningún título, por tanto no tenemos la posibilidad de proponer recursos en el marco del proceso , en tal sentido invocamos la protección del derecho de petición como única herramienta que tenemos a la mano **B)** En caso de que el Honorable Tribunal de tutela considere de que tenemos algún tipo de legitimación el la causa para actuar, independiente de la calidad que sea, sírvase tener en cuenta que el parágrafo del articulo 318 del CGP,



ordena al juez dar el trámite correcto a los recursos que han sido interpuestos así el recurrente haya errado al nominarlo, por tanto no se comprende con claridad que tramite impulso el accionado con el auto emitido. **C)** Los dinero que solicita el accionado sean consignados a expensas del juzgado, son recursos inembargables, por tener una naturaleza eminentemente publica y una finalidad especifica, el juzgado debe motivar expresa y claramente los fundamentos legales que arguye para solicitar su embargo excepcional y esto brilla por su ausencia en las ordenes impartidas por el juzgado, hasta tanto no sean consignadas dichas sumas a favor del expropiado o a expensas del tribunal administrativo y se cumpla em procedimiento establecido en el artículo 70 y especialmente en el numeral 2.

**SEXTO:** Al día de hoy, no hemos recibido respuesta clara y de fondo por parte de la accionada. Vulnerándose con ello nuestro **DERECHO DE PETICION E INFORMACIÓN** (Artículo 23 de la C.P), **SEGURIDAD JURIDICA** (preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta), **EFFECTIVO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (Articulo 229 C.P), **IGUALDAD** (Artículo 13 de la C.P), **DEBIDO PROCESO** (Articulo 29 de la C.P)

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se **DECLARE** la vulneración del derecho fundamental al **DERECHO DE PETICION E INFORMACIÓN** (Artículo 23 de la C.P), **SEGURIDAD JURIDICA** (preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta), **EFFECTIVO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (Articulo 229 C.P), **IGUALDAD** (Artículo 13 de la C.P), **DEBIDO PROCESO** (Articulo 29 de la C.P) y demás conexos de mi mandante. Por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** y en su representación la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALDAS**.

**SEGUNDO:** Se **ORDENE** a la aquí accionada en un término no superior a las 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo, dar respuesta clara, expresa y de fondo, sobre nuestra solicitud, expresa en el mencionado derecho de petición, que aquí se adjunta como prueba.



**TERCERO:** Se **ORDENE** a la accionada, dejar sin efectos la decisión judicial en la cual se nos ordena

*“(…) De otra parte, se dispone remitir de manera inmediata a la Alcaldía Municipal de Palestina, la liquidación del crédito y las costas obrantes en el expediente, para que consignen a órdenes del juzgado el valor de la indemnización decretada mediante Resolución de Expropiación No. 507 del 16 de octubre de 2021.*

*Por secretaria, remítase, la liquidación del crédito y las costas procesales, para que sea consignado el valor de la indemnización decretada para este proceso.” Cursiva fuera del texto original)”*

Lo anterior, por ser el mismo auto, trasgresor de los principios y derechos a **SEGURIDAD JURIDICA** (preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta), **EFFECTIVO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (Artículo 229 C.P), **IGUALDAD** (Artículo 13 de la C.P)

**CUARTO:** Se **HAGA** uso de sus facultades ultra y extra petita, con todos los derechos, pruebas y pretensiones que considere, puedan garantizar la efectiva salva guarda de los derechos fundamentales de la Alcaldía de palestina, respecto del actuar del accionado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el derecho fundamental de petición establecido en el artículo 23 de la constitución política, ley 1755 de 2015, ley 388 de 1997, Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicación 11001-03-15-000-2021-05651-00. C.P. William Hernández, Sentencias de la Honorable Corte Constitucional: Sentencia T-394/18 //T-172/16 entre muchas otras sentencias que consolidan una estable línea jurisprudencial. Y demás normas y jurisprudencia afín, que la complementa.

### **RAZONES DE DERECHO**

- **Reseña sobre Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicación 11001-03-15-000-2021-05651-00. C.P. William Hernández:**

Sobre la sentencia , se encuentra una muy buena reseña jurídica, que compacta la esencia de la procedencia del derecho de petición en el



caso concreto, por tratarse de una solicitud administrativa, ya que mi prohijado no es parte ni interviniente en el proceso y con su petición no requiere que se resuelva el ninguna decisión de fondo del proceso, sino mas bien que se aclare el procedimiento, del cual el juzgado exige su cumplimiento, aun cuando no hemos encontrado un piso jurídico estable que sostenga la respuesta dada por el accionado.

*“El Consejo de Estado resolvió la acción de tutela de un ciudadano, por la que solicitaba el amparo de sus derechos ante la mora judicial injustificada de un tribunal administrativo.*

*Concretamente, el accionante había solicitado hace varios meses la expedición de copias relacionadas con el levantamiento de una medida cautelar, practicada previamente en el proceso de repetición que se adelantaba en su contra; así como la expedición de una constancia de ejecutoria de la sentencia.*

*Ante ese escenario, el alto tribunal recordó que, tratándose de solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha diferenciado dos clases de actuaciones: estrictamente judiciales y administrativas.*

*En ese sentido, cuando se presenta una solicitud en ejercicio del derecho de petición dentro del trámite de un proceso, el juez de tutela debe determinar si corresponde a una petición judicial o administrativa.*

*Las primeras son aquellas mediante las cuales pretende exigirse al juez o corporación judicial que cumpla con sus funciones y de esa forma se ponga en marcha la administración de justicia. Según la jurisprudencia constitucional, en relación con este tipo de solicitudes el derecho de petición no es procedente, pues las autoridades judiciales actúan dentro de un procedimiento reglado.*

*Por su parte, las peticiones relacionadas con actuaciones administrativas, es decir, las que son ajenas al debate jurídico del proceso, se rigen por el trámite fijado para el derecho de petición y, en esa medida, la autoridad judicial debe seguir las normas aplicables al mismo.*

*En ese orden de ideas, para el caso concreto, la Sala consideró que si bien las solicitudes del accionante fueron presentadas ante una autoridad judicial, también lo era que con ellas el accionante procuraba la expedición de unas copias y de una constancia de ejecutoria, lo cual no está relacionado con el debate jurídico ni con ello pretende intervenir en él, de manera que su estudio debe hacerse a través de este derecho fundamental.*

*Con base en lo anterior, la Corporación constató que el tribunal no había contestado a una de las solicitudes del accionante, relacionada con la expedición de la constancia de ejecutoria de la sentencia, motivo por el cual tuteló su derecho de petición y ordenó a la entidad responder de fondo la solicitud de aquel.” (Cursiva fuera del texto original)<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Cita extraída de la página oficial del estudio jurídico J, Baluarte, 2022, link: <https://www.abogadosbaluarte.com/noticias/constitucional/en-que-eventos-las-solicitudes-presentadas-ante-los-jueces-se-consideran>



Considérese también señor magistrado que esta postura es fiel a la interpretación, obiter dicta y ratio decidendi de la sentencia precitada, en tanto es absolutamente viable la interposición de derechos de petición a autoridades judiciales, que si bien en sus asuntos netamente procedimentales se ciñesen a las normas propias de cada juicio, en el asunto en concreto, no se trata de un derecho de petición que goce de tal suerte, pues lo que se busca con el mismo es generar la seguridad jurídica, igualdad, efectivo acceso a la administración de justicia, sobre una decisión que a la fecha no se han podido entender sus alcances, luego es deber del juzgado dar respuesta clara, expresa y de fondo, en aras de darle trámite administrativo y poder materializar tales derechos y principios.

➤ **SENTENCIA T-394 DE 2018: Derecho de petición.**

Existe una clara línea jurisprudencial al respecto de la viabilidad del derecho de petición en sede judicial, contrario sensu a lo expresado por la señora Juez, veamos:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”(subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original).*

Sobre el particular, manifestamos y reiteramos que la solicitud de mi mandante encaja perfectamente en la del ítem (ii) que son ajenas a la litis y revisten de importancia administrativa. Recordemos que de conformidad con los numerales 10 y 11 del artículo 3 de la ley 1437, nosotros (entiéndase el Juzgado primero civil de circuito y la Alcaldía Municipal de Palestina) son dos entidades pertenecientes a la



administración judicial, la primera de ellas a la rama judicial y la segunda a la rama ejecutiva nivel territorial Municipal y en consecuencia, compartimos los mismos principios, muchos de los deberes y demás, en tanto el principio de Coordinación y efectividad de la función pública y administrativa en temas concretos los rigen; deben armonizar sus actuaciones, evitando la vulneración de los derechos a los particulares, pero en especial y de forma prevalente al interés general y colectivo. En tal sentido, la solicitud de mi mandante es clara al no entrometerse en las formas propias de cada juicio (Debido proceso), pues es consciente de **que no es parte procesal**, y solicita que se entienda su solicitud como un acto de trámite administrativo, en la cual se exige claridad al juez, quien en virtud del principio **IURA NOVIT CURIA**, “el juez conoce el derecho” y por tanto basado en argumentos, constitucionales, legales y por supuesto jurisprudenciales, deben brindar orientación a las partes, intervinientes y a las demás entidades administrativas que involucre en sus decisiones para materializar los principios del ESD.

➤ **SENTENCIA T-172/16: Facultades extra y ultra petita**

Insiste en la misma postura de la antes citada sentencia **T-394 DE 2018**, por tanto, ya se va viendo la consolidación de una línea jurisprudencial contundente. Este además también desarrolla nociones fundamentales sobre las facultades extra y ultra petita del juez constitucional, al tenor de la siguiente literalidad:

*“La función principal de la acción de tutela es la real defensa y efectiva protección de los derechos fundamentales, por lo que el juez constitucional no está sometido al petitum, sino que se encuentra facultado para estudiar la vulneración de otros derechos fundamentales, así el actor no los haya invocado expresamente en la demanda de tutela (...)*

*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis (...)(Cursiva fuera del texto original)*

Lo anterior, ya que esta Corporación ha señalado que corresponde a los jueces constitucionales “encontrar la esencia y la verdadera naturaleza de la situación jurídica puesta en conocimiento de la



*jurisdicción constitucional de los derechos fundamentales, para asegurar la más cabal protección judicial de los mismos y la vigencia de la Carta en todos los eventos en que se reclame su amparo por virtud del ejercicio de la acción de tutela”*

➤ **SENTENCIA C-250/2012: Principio de seguridad jurídica.**

Sobre el particular, hay un extenso desarrollo jurisprudencial y normativo, miremos como ha consolidado, definido y desarrollado el mismo la H. Corte:

*“Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas*



*vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso". (Cursiva fuera del texto original)*

En este orden de ideas, la señora Juez Primera Civil del Circuito de Manizales, vulnera el derecho y principio de la seguridad jurídica, toda vez que se separa del debido y correcto camino judicial al ordenarnos pagar la indemnización, producto del proceso de expropiación, cuando la misma no tiene sustento jurídico alguno, siendo únicamente aplicable en los casos en que se llega a un acuerdo de enajenación voluntaria, lo cual aquí no ha acontecido, insistimos en que no somos parte procesal, por tanto no nos vemos avocados al ritualismo propio del proceso ejecutivo, no hemos sido vinculados al mismo, es decir, es evidente una carencia de legitimación en la causa por pasiva, para poder dar cumplimiento a la orden impartida, pues con ella se estaría conculcando derechos fundamentales también del expropiado, pudiendo confundirse la figura de la expropiación con la de la incautación, reiteramos de la indemnización depende tal suerte.

➤ ***Sentencia SU-072 DE 2018: Seguridad jurídica e igualdad en administración judicial.***

*"8. Como puede apreciarse, uno de los objetivos principales de la homogeneidad jurisprudencial lo es el principio de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 13 superior, el cual tiene varias dimensiones como: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) la prohibición de discriminación, que torna ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) la igualdad material que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.*

*Asimismo, la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.*

*19. La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la naturaleza vinculante de la jurisprudencia de las altas cortes, así como la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades judiciales, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad*



*administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.*

*20. La igualdad frente a las actuaciones judiciales, como se planteó, involucra además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.*

*Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”*

*Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios (...)*

En este punto, se hace necesario advertir que la Juez Primera Civil del Circuito de Manizales vulnera el derecho a la igualdad y pro tanto a la seguridad jurídica y efectivo acceso a la administración de justicia y debido proceso, en tanto, la norma dispone para todos los ciudadanos y entes territoriales unos procedimientos formales para materializar la función social de la propiedad, tal cual es el proceso administrativo expropiatorio, sin embargo, al exigirse al ente expropiador a través de un auto judicial, el desconocimiento de tal procedimiento, no solo se estaría desnivelando la igualdad de procedimientos, queriendo darle prevalencia al proceso ejecutivo, sino que además se estaría, llevando al límite al Municipio de Palestina, en el cual se trasgreda los derechos del expropiado, sin un sustento jurídico válido desconociendo la seguridad jurídica y debido proceso del expropiado.

### ➤ **SENTENCIA C-836 de 2001: Seguridad jurídica e igualdad**

*“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).*



*La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. (...)*

***La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. (...)***

*En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme". (Resaltado fuera de texto original).*

➤ **LA PRECITADA SENTENCIA SU-072 DE 2018: insiste en sus consideraciones: igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.**

*"1. Para alcanzar esa certeza jurídica, la jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad"; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)[119].*

*22. De acuerdo con lo dicho, los operadores judiciales han de mantener la misma línea jurisprudencial dado que tal uniformidad permite la realización de los principios mencionados.*



*Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.”(Cursiva fuera del texto original)*

Por último, insistimos en que, para dar solución al caso concreto y garantizar los derechos y principios vulnerados antes enunciados, el demandante debe solicitar las medidas cautelares sobre los bienes que ostenten un interés particular del demandado y no un interés colectivo, pues ceder ante la orden judicial, la respuesta dada por el fallador y demás elementos, sería equivalente a desconocer, que **A)** No somos parte del proceso y no somos intervinientes a ningún título, por tanto no tenemos la posibilidad de proponer recursos en el marco del proceso , en tal sentido invocamos la protección del derecho de petición como única herramienta que tenemos a la mano **B)** En caso de que el Honorable Tribunal de tutela considere de que tenemos algún tipo de legitimación en la causa para actuar, independiente de la calidad que sea, sírvase tener en cuenta que el parágrafo del artículo 318 del CGP, ordena al juez dar el trámite correcto a los recursos que han sido interpuestos así el recurrente haya errado al nominarlo, por tanto no se comprende con claridad que tramite impulso el accionado con el auto emitido. **C)** Los dinero que solicita el accionado sean consignados a expensas del juzgado, son recursos inembargables, por tener una naturaleza eminentemente publica y una finalidad específica, el juzgado debe motivar expresa y claramente los fundamentos legales que arguye para solicitar su embargo excepcional y esto brilla por su ausencia en las ordenes impartidas por el juzgado, hasta tanto no sean consignadas dichas sumas a favor del expropiado o a expensas del tribunal administrativo y se cumpla em procedimiento establecido en el artículo 70 y especialmente en el numeral 2.

## **PRUEBAS**

1. Copia del auto fechado del 1 de diciembre de 2021.
2. Copia del acuse de recibido del derecho de petición de mi mandante.
3. Copia de la respuesta ofrecida por la accionante al derecho de petición.



4. Copia del auto que motivo la elaboración y radicación del primer derecho de petición.

### **ANEXOS**

1. Copia del acta de nombramiento del señor alcalde de Palestina.
2. Copia del poder especial para tutela dado a mi favor.

### **CAPITULO V COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez por ser un asunto sin cuantía, por el factor territorial, por ser una acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y por mandato expreso del decreto 1983 de 2017.

### **CAPITULO VI NOTIFICACIONES**

Recibiré cualquier tipo de notificación física en Carrera 23 Nro.25-61, oficina 1206- edificio Don Pedro en Manizales, caldas. O en el correo electrónico [alejandrofranco999@gmail.com](mailto:alejandrofranco999@gmail.com).

De ustedes, con sumo respeto,

---

**ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO**  
C.C.75.086.934 de Manizales  
T.P.116.906 del C. S de la J

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, nueve de febrero de dos mil veintidós.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo que estime pertinente frente a los derechos de petición elevados por el Alcalde del Municipio de Palestina-Caldas

BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA

SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, nueve de febrero de dos mil veintidós

En sendos escritos allegados al Despacho el Alcalde Municipal de Palestina Caldas, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicita al Despacho “aclarar y/o explicar de manera clara y expresa el procedimiento que se debe seguir por la Administración Municipal de Palestina Caldas, para realizar el pago de la indemnización producto de la expropiación administrativa que asciende a la suma de DOSCINTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$243.288.000.00), decretada mediante la Resolución 507 del 16 de Octubre de 2021; como procedimiento independiente del proceso ejecutivo singular que conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito, a fin de evitar un daño antijurídico en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política”

Empero, no resulta conducente, ni procedente a esta Juzgadora invadir órbitas ajenas a los procesos que se ventilan en este Despacho Judicial para entrar a sugerir o indicar los procedimientos que debe adelantar dicha Administración Municipal para realizar el pago de la indemnización producto de la expropiación administrativa del bien de propiedad del señor Mario Mejía Restrepo, ya que es una labor que única y exclusivamente compete a la Alcaldía de Palestina-Caldas, y la del Juzgado una vez recibida la resolución de expropiación remitir copia de la liquidación del crédito y las costas verificada en el proceso ejecutivo para que el Municipio de Palestina-Caldas, en cabeza del Alcalde en cumplimiento de lo estipulado en el parágrafo 2º del numeral 4º de la resolución 507 de octubre 16 de 2021 (luego de

efectuados los pagos o descuentos correspondientes a impuestos, tasas y contribuciones aplicables, contemplados en la Ley), consignara el valor de la indemnización hasta la concurrencia del monto de la liquidación, ello en razón a que el inmueble expropiado fue embargado dentro de la ejecución, resultando oportuno recordar **al señor Alcalde Municipal que conforme lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues está gobernado por los principios y normas del proceso que aquél conduce, ello porque las partes y los intervinientes dentro del proceso tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art 29 C.P.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.**

Ahora bien, en este Despacho judicial se adelanta actualmente el proceso ejecutivo singular promovido en diciembre 7 de 2017 por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.-Confianza S.A. contra el Consorcio Palestina II con Nit 900325913; Provinco S.A. con Ni. 810003739, Construcciones Mario Serna Empresa Unipersonal con Nit 800079931, Carlos Eduardo Quiroga Zapata con c.c. 10.277.495 y Mario Mejía Restrepo con c.c. 10.243.027, para el pago de la suma de \$2.075.688.630 como capital representado en el pagaré RD16029214, más los intereses de mora causados desde el 9 de abril de 2014 hasta cuando el pago total se verifique, pagaré suscrito según los hechos narrados en la demanda por los deudores-demandados como contragarantía del contrato de seguro “Garantía Única de Seguro de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales, póliza 16 GU 030095, cuyo objeto era el de “amparar el pago de los perjuicios derivados de incumplimiento de las obligaciones el pago de las multas y de la clausula penal pecuniaria contenida en el contrato de obra pública Nro. 119 de fecha 30 de noviembre de 2009, celebrado por las partes cuyo objeto es la ejecución de obras de construcción del terraplén Nro. 8 y las obras complementarias y necesaria para los terraplenes del Aeropuerto del Café”, y en garantía del pago de la deuda, la entidad acreedora solicitó el embargo y posterior secuestro entre otros, del inmueble ubicado en la vereda la inquisición o guayabal de Palestina -Caldas, en la carrera 3 número 14-67 distinguido con la matricula inmobiliaria 100-126834 de propiedad del señor Mario Mejía Restrepo con c.c.10.243.027, medida que fue decretada y notificada al Registrador de Instrumentos Públicos con oficio 0075 de enero de 2017, registrada el día 31 del mismo mes y año, esto es, en fecha muy anterior a la inscripción de la oferta de compra que fue dispuesta mediante resolución número 394 del 18 de agosto de 2021.

Y para ahondar en las razones por las cuales el Despacho considera improcedente la petición elevada, se tiene que la ley 1682 de 2013 por la cual se adoptaron medidas y disposiciones

para los proyectos de infraestructura de transporte y se concedieron facultades extraordinarias, contiene las disposiciones generales, principios y políticas de la infraestructura del transporte, señalando expresamente en el numeral 1° que las disposiciones en ella contenidas “se aplican a la infraestructura del transporte”.

Así mismo, en el Título IV, CAPÍTULO 1 -**GESTIÓN Y ADQUISICIÓN PREDIAL**, concretamente el inciso final del artículo 20 prevé que “En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley. Igualmente en artículo 22 establece el procedimiento a seguirse en caso de existir sobre los predios afectados limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio, medidas cautelares, impuestos, servicios públicos y contribución de valorización. En efecto, reza el aludido canon:

**“ARTÍCULO 22. LIMITACIONES, AFECTACIONES, GRAVÁMENES AL DOMINIO, MEDIDAS CAUTELARES, IMPUESTOS, SERVICIOS PÚBLICOS Y CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula o al respectivo poseedor regular inscrito y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del proyecto, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos, servicios públicos y contribución de valorización y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.....”

Por tanto, existiendo normativa que delimita el procedimiento a seguirse para la gestión predial de bienes inmuebles requeridos para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, es a ese al que debe acudir, lo que hace inadecuado que el Juzgado entre a señalar procedimientos distintos de los que ya están contemplados en la ley.

Comuníquese esta decisión al Alcalde Municipal de Palestina-Caldas.

**NOTIFÍQUESE**

**ELIANA MARIA TORO DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 023 de febrero 10 de 2022

**BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Eliana Maria Toro Duque  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**614ae2ecd873e81c51e97ca8803ba3a17010c6d7528a023c505321d42a6601e3**

Documento generado en 09/02/2022 11:11:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: Se deja en el sentido que teniendo en cuenta la comunicación de Resolución de Expropiación No. 507 del 16 de octubre de 2021, emitida por el alcalde de Palestina, está pendiente remitir liquidación del crédito y costas.

Manizales, 1 de diciembre de 2021

BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00372-00

Dentro del proceso en el presente proceso ejecutivo singular promovido por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. en contra de Provinco S.A., Construcciones Mario Serna Flórez E.U., Carlos Eduardo Quiroga Zapata y Mario Mejía Restrepo, atendiendo que en la Resolución No. 507 del 16 de octubre de 2021, emitida por el alcalde de Palestina, mediante la cual se decreta la expropiación administrativa del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-126834 de propiedad del señor Mario Mejía Restrepo, se dispuso el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho, no hay lugar a remitir el despacho comisorio a la Alcaldía, tal como se había dispuesto mediante auto del 24 de noviembre de 2021, en consecuencia se deja sin efecto dicha orden.

De otra parte, se dispone remitir de manera inmediata a la Alcaldía Municipal de Palestina, la liquidación del crédito y las costas obrantes en el expediente, para que consignen a órdenes del juzgado el valor de la indemnización decretada mediante Resolución de Expropiación No. 507 del 16 de octubre de 2021.

Por Secretaria, remítase, la liquidación del crédito y las costas procesales, para que sea consignado el valor de la indemnización decretada para este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ELIANA MARIA TORO DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No 210 del 2 de diciembre de 2021.

**BEATRIZ ELENA LONDOÑO CARDONA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Eliana Maria Toro Duque**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8fd56fdd6bfae9a9ae9672c20f1149c12a64e574a41d06c53f88e9012f8cdf0**

Documento generado en 01/12/2021 10:58:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palestina, Calas, Diciembre 28 de 2021.

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

[ccto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Manizales-Caldas

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**ACCIONANTE:** ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.  
**ACCIONADOS:** MARIO MEJÍA RESTREPO y OTROS.  
  
**RADICADO:** 2016-00372-00  
  
**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN.

**MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ**, mayor de edad, con domicilio en Palestina (Caldas), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.088.670, actuando en calidad de Alcalde Municipal y Representante Legal del Municipio de Palestina (Caldas), según acta de posesión No. 001 del 30 de diciembre de 2019 de la notaría única del círculo de Palestina, respetuosamente me permito solicitar ante el honorable Despacho se aclare y/o se explique el procedimiento a realizar para la liquidación del crédito dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 2016-00372-00 que conoce este despacho, y quien mediante auto de calenda del 01 de Diciembre de 2021; dispuso que el pago de la indemnización producto de la expropiación en sede administrativa sobre el predio identificado con ficha catastral Nro. 100-12834 de propiedad del señor MARIO MEJÍA RESTREPO, y sobre la cual se había solicitado medida de embargo y secuestro por parte de la ASEGURADORA DE FIANZA S.A.

---

*"MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR"*

2020-2023  
Palestina Caldas



Me permito señalarle al Despacho que como se desprende de la Resolución 507 del 16 de Octubre de 2021 el predio identificado con ficha catastral Nro. 100-12834 de propiedad del señor MARIO MEJÍA RESTREPO fue objeto de la figura de expropiación administrativa por declaratoria de utilidad pública de dicho predio para lo cual se dio aplicación al procedimiento en el artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997; por lo cual es necesario señalar al despacho que la expropiación en el Estado Colombiano puede ser en dos vías la primera de ellas, la que la ley ha denominado enajenación voluntaria que tiene como presupuestos facticos el mutuo consenso entre el propietario del predio y la entidad territorial que requiere la adquisición del mismo. En segundo lugar, encontramos la expropiación en vía administrativa, la misma que supone el desacuerdo entre el propietario del predio y la entidad territorial interesada en la adquisición del mismo por motivos de utilidad pública; situación esta última que tuvo aplicación en el predio propiedad del señor MARIO MEJÍA RESTREPO.

Ahora bien, en la providencia proferida por el Despacho con fecha del primero (01) de Diciembre de 2021, se ordena al Municipio de Palestina Caldas, que como consecuencia del proceso ejecutivo que conoció esa célula judicial, se consigne al ordenes del juzgado el valor de la indemnización producto de la expropiación administrativa de la que sujeto pasivo el señor MARIO MEJÍA RESTREPO, situación esta que no se encuentra con algún sustento normativo alguno, en razón que el proceso de expropiación administrativa nunca fue vinculado al proceso ejecutivo singular ni se advirtió por el despacho algún procedimiento al respecto. Dicho esto la situación decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito puede constituirse en violatoria del debido proceso del ciudadano expropiado a quien no solo se le esta despojando de su derecho de propiedad consagrado en la constitución política de Colombia, sino, que se esta disponiendo de la indemnización por dicha actuación del Estado sea consignada a favor de un tercero que nada tiene que ver con la expropiación administrativa del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 100-12834.

La anterior situación no tiene regulación expresa en el ordenamiento jurídico colombiano, pues la Ley y el procedimiento de la expropiación administrativa no prevé ni regula la existencia de acreedores del ciudadano expropiado; situación que si es regulada para el caso de las adquisiciones inmuebles por enajenación voluntaria por motivos de utilidad pública como se logra ver en el artículo 22 de la Ley 1682 de 2013, así:



“ARTÍCULO 22. LIMITACIONES, AFECTACIONES, GRAVÁMENES AL DOMINIO, MEDIDAS CAUTELARES, IMPUESTOS, SERVICIOS PÚBLICOS Y CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, **en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el folio de matrícula o al respectivo poseedor regular inscrito** y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor del proyecto, **podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, impuestos, servicios públicos y contribución de valorización y pagar directamente dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o judicial, según corresponda.**

La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, evidenciando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un término perentorio de 15 días hábiles.

Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso mediante oficio al notario correspondiente para que obre en la escritura pública respectiva del inmueble.

Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, se podrán cancelar con la solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos.

Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el folio del inmueble.

---

“MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR”

2020-2023  
Palestina Caldas



*PARÁGRAFO. La entidad estatal con cargo al valor del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que debe pagarse por concepto de gastos de notariado y registro y pagar directamente dicho valor." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

En consideración al aparte normativo en cita, me permito señalarle al despacho que las entidades territoriales podrán cancelar directamente a los acreedores o consignar a ordenes de juzgados en procesos de expropiación en la hipótesis que exista un acuerdo de voluntades entre el propietario del predio y la entidad expropiante; situación que no es la que se configuro entre el Municipio de Palestina Caldas y el señor MARIO MEJIA RESTREPO quien fue sujeto pasivo de la expropiación en vía administrativa por la no concurrencia del mismo al proceso; por lo cual se considera que realizar la consignación de la indemnización producto de la expropiación administrativa lesionaría aun mas su derecho a la propiedad privada y al debido proceso.

Es importante precisar que frente a la atípico de la situación que se presenta en torno al inmueble objeto de expropiación por vía administrativa donde es expropiado el señor MARIO MEJIA RESTREPO, el Municipio de Palestina debe ser garantista de los derechos al debido proceso, y en especial del canon constitucional previsto en el Artículo 58 de la Carta Política y las normas especiales que regulan la expropiación por vía administrativa- *Ley 9 de 1989, ley 388 de 1997, ley 1682 de 2013-* y además de ello es deber como representante legal del Municipio evitarle daños antijurídicos a la entidad producto de eventuales reclamaciones que pueda emprender el expropiado por no recibir el pago del precio indemnizatorio en la forma dispuesta por el numeral 2º del Artículo 70 de la la Ley 388 de 1997, que en su tenor literal dispone:

*2. La entidad que ha dispuesto la expropiación pondrá a disposición inmediata del particular expropiado, según sea el caso, el valor total correspondiente **o el porcentaje del precio indemnizatorio que se paga de contado y los documentos de deber correspondientes a los cinco contados sucesivos anuales del saldo.** Si el particular no retira dichos valores y los documentos de deber dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria, la entidad deberá consignarlos en la entidad financiera autorizada para el efecto a disposición del particular, y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo en cuya área de jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble dentro de los diez (10) días siguientes, considerándose que ha quedado formalmente hecho el*



*pago. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1074 de 2002; en el entendido de que en caso de expropiación de vivienda personal o familiar, única y actual, procede el pago en efectivo y en un solo contado, salvo acuerdo en contrario.*

(...)

Con todo lo anterior, se solicita al despacho aclarar y/o explicar de manera clara y expresa el procedimiento que se debe seguir por la Administración Municipal de Palestina Caldas, para realizar el pago de la indemnización producto de la expropiación administrativa que asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$243.288.000,00), decretada mediante la Resolución 507 del 16 de Octubre de 2021; como procedimiento independiente del proceso ejecutivo singular que conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito, y a fin de evitar un daño antijurídico en los términos del Artículo 90<sup>1</sup> de la Constitución Política.

Del señor Juez

Con todo respeto,

  
**MAURICIO JARAMILLO MARTÍNEZ**  
Alcalde de Palestina Caldas

  
Proyectó y ajustó. AFC ABOGADOS. Estudio Jurídico.

c.c Instituto de Financiamiento – INFIMANIZALES. Secretaría General.  
Asociación Aeropuerto del Café. Gerencia.  
Comité operativo- Aerocafé.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

**“MANOS LIMPIAS PARA GOBERNAR”**

2020-2023  
Palestina Caldas



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ** con C.C. **75088670** ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **PALESTINA - CALDAS**, para el periodo de **2020** al **2023**, por el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U.**

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL** en **PALESTINA (CALDAS)**, el **martes 29 de octubre del 2019.**

  
MAURICIO CASTRO LOPEZ

  
JAIME GIRALDO HERNANDEZ

  
LINA MARIA ORREGO ZAPATA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Ca334780839

# NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PALESTINA, CALDAS

## ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 001

**POSESIONADO:** ..... **MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ**  
**CARGO:** ..... **ALCALDE MUNICIPAL**  
**CARÁCTER:** ..... **PROPIEDAD**

**NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PALESTINA, CALDAS**, hoy treinta (30) de Diciembre, del año dos mil diez y nueve (2019), y siendo las nueve y treinta de la mañana, compareció ante mí **JAIME GIRALDO HERNÁNDEZ**, Notario Único del Círculo de Palestina, y ante la comunidad Palestinense, congregada en el Terraplén del Aeropuerto del Café, el señor **MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ**, con el fin de tomar posesión como **ALCALDE MUNICIPAL** de ésta localidad, para el período comprendido entre los años 2020 a 2023. El suscrito Notario, le recibió el juramento de rigor, previas las imposiciones de Ley y en especial las que contempla el artículo 251, del Código de Régimen Político y Municipal, por cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con las obligaciones de su cargo, de sostener y defender la Constitución, las Leyes y los deberes que le incumben, quedando en ésta forma legalmente posesionado. El posesionado presentó los siguientes documentos: Copia de la cédula de ciudadanía número 75.088.670, expedida en Manizales, Caldas; Certificado Judicial de fecha veintiséis (26), de Diciembre, de dos mil diez y nueve (2019); Certificación de la Comisión Escrutadora Municipal, de fecha veintinueve (29) de Octubre, del año dos mil diez y nueve (2019), en la que se declara la elección de Alcalde; Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación No. 138697483; Certificación de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, de fecha veintiséis (26) de Diciembre, del año dos mil diez y nueve (2019); Certificación de la Escuela Superior de Administración Pública, Escuela de Alto Gobierno, de fecha veintisiete (27), de Noviembre, del año dos mil diez y nueve (2019); Declaración Jurada



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca334780839



Cadentia S.A. No. inscripción 11-07-18

donde consta que no se tiene proceso de alimentos de ninguna índole y de no encontrarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades; Formulario Único del Departamento administrativo de la Función pública de Declaración Juramentada de bienes y rentas; Formulario Único del Departamento administrativo de la Función pública de Declaración Juramentada de bienes y rentas; Constancia de afiliación a una E. P . S. SALUD TOTAL; Póliza de TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES No. 500-81-994000000258 de la Aseguradora Solidaria de Colombia; Formato Único de Hoja de Vida, en tres (3) folios. Declaración de Renta ante la DIAN del 08/28/2019. Esta acta de posesión produce efectos legales y fiscales a partir del primero (1), de Enero, del año dos mil veinte (2020). Como no es otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma como aparece por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada en todas sus partes.



**JAIME GIRALDO HERNÁNDEZ**  
**NOTARIO**



**MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ**  
**POSESIONADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **75.088.670**

**JARAMILLO MARTINEZ**

APELLIDOS

**MAURICIO**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

**05-OCT-1977**

**CHINCHINA  
(CALDAS)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.79**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**12-DIC-1996 MANIZALES**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0908200-00831767-M-0075088670-20160521

0049890036A 1

45717043